

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00157-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO PADILLA MONTES
ACCIONADO: AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE COVEÑAS
(SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO PADILLA MONTES, identificado con C.C. No. 78.075.355, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), para que se declare la nulidad del Oficio de fecha 30 de agosto de 2018 expedido por el Gerente Liquidador de Aguas del Golfo S.A. E.S.P., y el Oficio de fecha 29 de junio de 2018 proferido por el Municipio de Coveñas (Sucre), a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo notificado dicho auto en el estado No. 103 de 12 de octubre de 2019, y por correo electrónico ese mismo día, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión, término que venció el 6 de noviembre de 2019 sin que se presentara memorial de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por LUIS FERNANDO PADILLA MONTES, contra AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez